

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

En estos autos Rol N° 97.082-2021 de esta Corte Suprema, el abogado don Hernán Antonio Quilodrán Sepúlveda, en representación de don **Luis Mario Tosi Lorenzo**, cédula de identidad uruguaya N° 1.618.665-6, de nacionalidad uruguaya, casado, arquitecto, domiciliado en calle Luis Lamas N° 3444, Montevideo, República Oriental del Uruguay y de doña **Sandra Tosi Lorenzo**, cédula de identidad uruguaya N° 1.618.664-0, de nacionalidad uruguaya, casada, docente, domiciliada en avenida Luis Alberto de Herrera N° 1021, departamento N° 201, Montevideo, República Oriental del Uruguay, solicita se conceda el exequátur y se declare que pueden cumplirse, en todas sus partes, las sentencias “*Declaratoria de Heredero*” dictadas en las siguientes causas: a) causa caratulada TOSI COSTA, MARIO, IUE 2-23720/2013, tramitada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de Doceavo Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de fecha 20 de marzo del año 2014, la cual en lo pertinente indica: 1.- Fv N° 757501 vuelta: “DECLARATORIA DE HEREDEROS: Por auto número 1028/2014 de fecha 20 de marzo de 2014, previa conformidad fiscal se declararon herederos del causante MARIO ESTEBAN TOSI COSTA a sus hijos legítimos SANDRA Y LUIS MARIO TOSI LORENZO”, y b) causa caratulada COSTA SANGUINETTI, LIBIA Y OTRO, IUE 2-022942/2012, tramitada ante el Juzgado Letrado de Familia de 28° Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de fecha 30 de abril del año 2013, la cual en lo pertinente indica: 1.- Fv N° 757516 vuelta: “DECLARATORIA DE HEREDEROS: Por DECRETO N° 1845/2013 de fecha 30 de abril de 2013, con el Sr. Fiscal, se declaró única y universal heredera de la causante LIBIA COSTA SANGUINETTI, a su hija legítima BEATRIZ DELIA TOSI COSTA, y únicos y universales herederos de BEATRIZ DELIA TOSI COSTA a sus primos ADELINA MARTHA y MARIO ESTEBAN TOSI COSTA.

Señala que sus representados pidieron que se reconociera su calidad de herederos respecto tanto de su padre, don Mario Tosi



Costa, como de sus tías Libia Costa Sanguinetti y Beatriz Tosi Costa, lo cual se otorgó, según los procesos antes citados.

Hace presente, además, que de los bienes contenidos en las mencionadas sentencias, dos de ellos se encuentran ubicados en nuestro país, en la ciudad de Valparaíso, a saber: (i) Av. Francia N°801 al 845, con frente también a Subida J. Vallejos números 2 al 18, Rol del Servicio de Impuestos Internos N° 5028-1, cuyas inscripciones corren a fojas 7409 número 6542 del año 2001 y a fojas 3944 número 4550 del año 1971, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso; y (ii) Calle José Vallejos N°22 al 32, Rol del Servicio de Impuestos Internos N° 5028-7, cuyas inscripciones corren a fojas 153 vuelta número 278 del año 2002 y a fojas 2136 número 1959 del año 1973, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

Solicita entonces, que se cumplan las sentencias que acompaña, ordenando la inscripción de las mismas, en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Fundamenta su solicitud en lo previsto en los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Civil y señala que la aludida sentencia observa todas las exigencias enumeradas en las citadas normas.

La señora Fiscal Judicial, en su informe de rigor, que corre bajo el folio 30, señaló que entre nuestro país y Uruguay no existe un convenio sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas en los respectivos países, ni antecedentes de reciprocidad sobre el trato otorgado a los fallos chilenos en ese país, por lo cual, corresponde aplicar el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el cumplimiento de aquellas condiciones que den cuenta de la autenticidad y fuerza del fallo extranjero, resguardando el orden público y la jurisdicción nacional, es decir, dándole reconocimiento en el pleno ejercicio de nuestra soberanía, garantizándola para satisfacer las necesidades del requirente de exequátur y nuestros compromisos de intercambio internacional y que conforme a la disposición del artículo 249 del citado cuerpo legal, en los asuntos de jurisdicción no



contenciosa, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del Fiscal Judicial.

Acto seguido expresa que el objeto de la presentación del exequatur es el reconocimiento de las sentencias que dieron la calidad de herederos a los peticionarios, a fin de tomar posesión y efectuar las inscripciones especiales de herencia de los inmuebles que conforman el activo hereditario, todo ello en conformidad a la ley chilena, que la sucesión de los causantes se regula por la legislación uruguaya, conforme a la disposición del artículo 955 del Código Civil, en razón de haber tenido su último domicilio en ese país y, conforme a lo señalado, la resolución no contiene nada contrario a las leyes de la República. Añade que las resoluciones que se pide autorizar, al resolver sobre el reconocimiento de la calidad de herederos, equivale al auto de posesión efectiva que reglamentan los artículos 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para luego analizar los artículos 16 Código Civil, en relación al artículo 27 de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, además del artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, de todo lo cual deduce que las resoluciones del Tribunal Uruguayo tienen valor, en cuanto se reconoce la calidad de herederos de los comparecientes.

Atendido lo expuesto, expresa ser de la opinión de que se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile las sentencias dictadas.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se ha solicitado se conceda el exequátur y se declare que puede cumplirse, en todas sus partes: a) la sentencia dictada en la causa caratulada “*Tosi Costa, Mario*”, IUE 2-23720/2013, tramitada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de Doceavo Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de fecha 20 de marzo del año 2014, la cual en lo pertinente indica: 1.- Fv N° 757501 vuelta: “*Declaratoria De Herederos: Por auto número 1028/2014 de fecha 20 de marzo de 2014, previa conformidad fiscal se declararon herederos del causante Mario Esteban Tosi Costa a sus hijos legítimos Sandra y Luis Mario*”



*Tosi Lorenzo*” y: b) la sentencia dictada en la causa caratulada “*Costa Sanguinetti, Libia y otro*”, IUE 2-022942/2012, tramitada ante el Juzgado Letrado de Familia de 28° Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de fecha 30 de abril del año 2013, la cual en lo pertinente indica: 1.- Fv N° 757516 vuelta: “*Declaratoria De Herederos: Por Decreto N° 1845/2013 de fecha 30 de abril de 2013, con el Sr. Fiscal, se declaró única y universal heredera de la causante Libia Costa Sanguinetti, a su hija legítima Beatriz Delia Tosi Costa, y únicos y universales herederos de Beatriz Delia Tosi Costa a sus primos Adelina Martha y Mario Esteban Tosi Costa*”.

La petición manifiesta expresamente que dos de los bienes contenidos en las sentencias cuyo reconocimiento se persigue, se encuentran ubicados en nuestro país, en la ciudad de Valparaíso, tal como se indicó en la parte expositiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Que con Uruguay no existen tratados que regulen la fuerza que sus resoluciones judiciales han de tener en Chile y no pudiéndose recurrir tampoco al principio de reciprocidad, por no existir antecedentes al respecto, es necesario aplicar el sistema establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Que, conforme a la norma citada, para que la resolución de un tribunal extranjero pueda cumplirse en Chile, es necesario que ella no contenga nada contrario a las leyes de la República y que no se oponga a la jurisdicción nacional.

Corresponde entonces analizar, la normativa atinente a los hechos suscitados en el caso en estudio.

**CUARTO:** Que el artículo 16 del Código Civil, en su inciso primero, establece que “*Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.*”

El precepto anterior, debe concordarse con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 16.271 sobre *Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones*, que dispone: “*Cuando la sucesión se abra en el extranjero, deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto*



*de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley.*

*La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiera tenido.”*

Por su parte, el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales repite esta exigencia al señalar: *“Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiera tenido.”*

Finalmente, el artículo 688 N° 1 del Código Civil dispone: *“En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:*

*1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;”*

**QUINTO:** Que, de las normas citadas, puede apreciarse que el legislador ha dejado entregado exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales chilenos, el decidir sobre el otorgamiento de la posesión efectiva de una sucesión que comprenda bienes situados en Chile, como es el caso en estudio.

Por su parte, la petición que se ha formulado por los solicitantes es la siguiente: *“...que se cumplan en Chile las sentencias singularizadas, concediendo en nuestro país la posesión efectiva de los bienes señalados precedentemente al fallecimiento de don Mario Esteban Tosi Costa , de doña Libia Costa Sanguineti y de Beatríz Delia Tosi Costa todos ya individualizados, a los peticionarios en calidad de herederos forzosos y únicos doña Sandra y Luis Mario, ambos de apellidos Tosi Lorenzo, según lo establecido en la declaratoria de herencia acompañada en esta*



*presentación, ordenando asimismo la inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.”*

**SEXTO:** Que de lo expuesto, queda de manifiesto que lo solicitado en el exequatur excede el mero reconocimiento de la calidad de herederos de los requirentes, pues lo pretendido se extiende al otorgamiento de la posesión efectiva, respecto de causantes que poseían bienes inmuebles ubicados en Chile, para lo cual es necesario seguir el procedimiento reglado en la normativa interna, esto es, la gestión voluntaria de petición de posesión efectiva, la que debe ser tramitada ante un tribunal civil de este país.

De lo contrario, de acogerse el presente exequátur, se eludiría la presentación de la mencionada gestión voluntaria, que es la única posibilidad legal de obtener la calidad de heredero, en caso de tratarse de sucesiones abiertas en el extranjero que comprenden bienes situados en Chile, como estatuye el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, lo que se encuentra concordado en el artículo 1° de la Ley N°19.903, transgrediéndose de esa forma, las reglas de competencia y la normativa tributaria que rige a estos procesos.

**SÉPTIMO:** Que a lo anterior, se añade el hecho de haberse pedido en el exequatur la “*inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas*” de la declaración de herederos, tramitada en el extranjero, lo cual no resulta procedente.

En efecto, dicho Registro reemplaza la inscripción del decreto judicial que concede la posesión efectiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, únicamente en el caso de tratarse de *sucesiones intestadas abiertas en Chile*, cuyo no es el caso.

**OCTAVO:** Que en consecuencia, siendo lo solicitado contrario a la normativa antes citada, no es posible dar por satisfecha la exigencia prevista en el artículo 245 N°1 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual y disintiendo estos jueces de la opinión de la señora Fiscal, no se dará curso al exequátur en estudio.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, **se rechaza** el exequátur solicitado por el abogado don Hernán Antonio Quilodrán Sepúlveda, en representación de Luis Mario y Sandra, ambos de apellidos Tosi Lorenzo, para que se



cumplan en Chile las sentencias dictadas por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de Doceavo Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de fecha 20 de marzo del año 2014 y aquella tramitada ante el Juzgado Letrado de Familia de 28° Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de fecha 30 de abril del año 2013, ambas referidas a la “Declaratoria De Herederos”, lo cual es sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Fuentes Mechasqui.

Rol N° 97.082-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

No firma la Ministra Sra. Melo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.



En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

